

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JAVIER DELGADO DÍAZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200340

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Solicitud de remedios  
administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Martir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2022.

I

Javier Delgado Díaz (señor Delgado o recurrente), quien se encuentra bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó por derecho propio un escrito intitulado *Moción*.<sup>1</sup> En este alega que le solicitó a su Técnico Socio Penal que lo refiriera a las terapias del “NEA”, pues le interesaba cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), más este le respondió que ese no era un requisito para cualificar. Aduce que una psicóloga le aclaró, tanto a él como a su Técnico Socio Penal, que tomar las terapias era un requisito para el privilegio de la JLBP. De otro lado, arguyó que a pesar de haber sido citado para el 23 de mayo de 2022, la JLBP no le entrevistó, ni le notificó razones de la cancelación de la cita. En suma, nos solicita que le concedamos el privilegio de la JLBP y que le autoricemos tomar las terapias del “NEA” en la libre comunidad.

Entre los documentos sometidos con su escrito el señor Delgado incluyó copia de una *Solicitud de Remedio Administrativo* que

<sup>1</sup> Presentado el 23 de junio de 2022, según surge del ponche del correo. El 31 de agosto de 2022 el DCR presentó una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* del señor Delgado.

alegadamente presentó el 24 de mayo de 2022, pero que no cuenta con un número de solicitud. En ésta solicita que se le permita tomar las terapias del “NEA” para cualificar a la JLBP.

## II

### **a. Jurisdicción**

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386-387 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Este asunto es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que este foro puede desestimar un

recurso por carecer de jurisdicción, a solicitud de parte o *motu proprio*. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de este tribunal es la presentación de un recurso en el que se solicita la revisión de una determinación administrativa que no es final.

**B. El recurso de revisión de decisiones administrativas**

Entre otros propósitos, los recursos de revisión administrativa son presentados ante este Tribunal de Apelaciones para la revisión de decisiones tomadas por las agencias administrativas o sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones adjudicativas. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico dispone en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...]. 3 LPRA sec. 9672.

Cónsono con lo anterior, la revisión judicial de decisiones administrativas está limitada a aquellas instancias en que se cumplan con dos requisitos, a saber: (1) que se recurra de órdenes o resoluciones finales y (2) que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018). En consecuencia, este foro apelativo no tiene jurisdicción para atender recursos de revisión que versen sobre determinaciones administrativas que no sean finales.

III

Luego de evaluar el recurso presentado por el señor Delgado advertimos que no recurre de una determinación administrativa final del DCR sobre su solicitud para tomar las terapias que le permitan cualificar a la JLBP. Lo cierto es que el recurrente solo presentó copia de una *Solicitud*

*de Remedios Administrativos* alegadamente presentada el 24 de mayo de 2022, que ni siquiera cuenta con un número de identificación. Los otros documentos presentados corresponden a la *Solicitud de Remedios ISG-1619-2021* en la que requirió que se le aplicaran los beneficios otorgados por la Ley Núm.187-2020, y que según admitió en su escrito, el DCR le concedió.

En vista de ello, ordenamos al DCR presentar copia certificada del expediente administrativo de la solicitud de remedios presuntamente presentada, si es que existía. En cumplimiento con lo solicitado, el DCR presentó una *Certificación de Remedios Administrativos* en la que se indica que la única solicitud sometida por el recurrente es la ICG-1619-2021, presentada el 23 de noviembre de 2021, la cual fue resuelta el 15 de diciembre de 2021 y notificada 20 de diciembre de 2021. No surge de la certificación que el señor Delgado haya sometido una *Solicitud de Remedios Administrativos* el 24 de mayo de 2022.

Por consiguiente, considerando que el recurrente solicita nuestra intervención en un asunto que no ha sido traído a la atención del DCR y por tanto no cuenta con una determinación final, no tenemos jurisdicción para atender su recurso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese al señor Delgado en la institución correccional en la que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones